



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Simulación
Demandante s	Luz Marina González Bello y otros.
Apoderado	Elkin Mauricio Díaz
Demandados	Anabeiba y Juan Bautista Gutiérrez Bello
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00077-00
Auto	Sustanciación No. 190

Albania, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello, manifestando que la dirección suministrada en la demanda no pertenece a ese demandado de acuerdo con la información que suministró la empresa de correo 4/72 al momento de la entrega de la citación para la notificación personal y que el demandante desconoce el domicilio del demandado.

Para resolver lo solicitado, se considera,

1.- El Código General del Proceso dispone que las providencias se notificaran a las partes y demás interesados en la forma señalada en los articulo 290 y siguientes de ese estatuto, a saber: (i) personal, (ii) por aviso, (iii) a través de emplazamiento; (iv) en estrados, (v) por estado; (vi) mixta y (vii) por conducta concluyente.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado¹. En ese orden, la notificación personal es la forma principal para hacerlo.

Las demás son subsidiarias. Así, la notificación por aviso se hará cuando no se pueda hacer la notificación personal y procede cuando habiendo enviado la parte interesada la citación personal a la dirección informada en la demanda, esta sea recibida pero el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada en el numeral 3º del artículo 291, caso en el cual lo hará en los términos del artículo 292.

Pero, para que proceda la notificación subsidiaria en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, debe agotarse el trámite previsto en el artículo 291, que para en el presente caso lo será, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

No cumplirse las reglas anteriormente señaladas implicaría el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que generaría nulidad por la causal 8ª del artículo 133 del estatuto procesal civil vigente.

2.- en el asunto *sub* examine encuentra el despacho que en la demanda se indicó que la notificación a ambos demandados, estos es, Anabeiba Gutiérrez Bello y Juan Bautista Gutiérrez Bello, podría realizarse en la calle 5 No. 5 -68-70-72-74 del municipio de Albania Caquetá.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de ambos demandados en la forma señalada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y para ello, el apoderado de la parte actora, el día 1º de septiembre de 2022 y a través de la empresa 4/72, envió la citación, la que fue recibida por Oscar Ortiz según constancia que aparece en la factura con numero de guía RB783644067CO y en razón a ello la demandada Anabeiba Gutiérrez Bello compareció al juzgado el día 26 de agosto de

¹Sentencia C-533 de 2015



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal

2022 en la que se notificó personalmente de la admisión de la demanda y se le corrió traslado de la misma.

Comoquiera que el demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello no compareció al juzgado, el apoderado de la parte actora envió el día 3 de mayo de 2023 el aviso para la notificación en la forma señalada en el artículo 292. La empresa 4/72 la devolvió con la factura con numero de guía RB783643591CO con la anotación "no existe" dejada por el empleado de esa empresa el día 5 del mismo mes y año. Por esa razón es que ahora se solicita el emplazamiento del demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello y porque sus mandantes manifiestan desconocer el domicilio de aquel.

Así las cosas, sería del caso acceder a esa solicitud si no fuera porque se advierte confuso que si para la citación para notificación personal si fue posible entregarla en la dirección calle 5 No. 5 -68-70-72-74 del municipio de Albania Caquetá, no lo fue para entregar el aviso en la misma dirección porque el empleado de la empresa de mensajería dejó la anotación de causal de devolución "no existe" cuando se trata de la misma dirección aportada en la demanda y señalada en las guías RB783644067CO y RB783643591CO, lo que impide por ahora hacerlo para garantizar el derecho de defensa del demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello.

Sin embargo, y para garantizar que la notificación por aviso del auto de admisión de la demanda se haga en debida forma al demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello, se dispondrá que se haga por secretaría del juzgado como lo autoriza el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, y de presentarse las circunstancias de que no reside en el lugar, a mas de tenerse en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante de que se desconoce el lugar donde puede ser notificado, se procederá a su emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello realizada por el apoderado de parte demandante, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- REALIZAR la notificación por aviso al demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello en los términos del parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En el evento en que no pueda realizarse la notificación por aviso del demandado Juan Bautista Gutiérrez Bello por no residir en el lugar, se procederá a su EMPLAZAMIENTO de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86145d8cd1d0bc6db137c78540a1b6f7a47f20b58e89af178422ad1ac734932**

Documento generado en 24/10/2023 07:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>